



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 688919-2016 INDECOPI**

**PRESENTADO POR
MARÍA DEL PILAR MOSQUERA HINOJOSA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA : OPOSICIÓN A REGISTRO DE MARCA DE
PRODUCTO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE : N° 688919-2016 INDECOPI

SOLICITANTE : S.C.P. S.A.C.

OPOSITOR : S. S.A.C.

BACHILLER : MARÍA DEL PILAR MOSQUERA HINOJOSA

CÓDIGO : 2011117859

LIMA-PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo respecto del registro de la marca de producto constituida por la denominación **SUFOX** para poder distinguir productos químicos para la industria perteneciente a la Clase 1 de la Clasificación Internacional.

Sin embargo, se formula oposición a dicho registro por S. S.A.C (titular de la marca **SULFOX**) aludiendo entre otros que los signos eran similares y podrían causar confusión en el público consumidor. Mediante Resolución N° 588-2017/CSD-INDECOPI se declara fundada la oposición a dicho registro y, en consecuencia, se dispone la inscripción en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial de la marca de producto constituida por la denominación **SUFOX**. Finalmente, S.C.P. S.A.C formula recurso de apelación el cual mediante Resolución N° 841-2018/TPI-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual declara revocar la resolución apelada y en consecuencia denegar el registro del signo constituido por la denominación **SUFOX**.

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
	1) Solicitud de registro de marca de producto.....	4
	2) Publicación.....	4
	3) Oposición.....	4
	4) Contestación a la oposición.....	5
	5) Resolución de la Comisión de Signos Distintivos.....	6
	6) Recurso de apelación.....	7
	7) Resolución de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.....	8
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	10
	a) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	10
	a. ¿Existía vinculación entre los productos que pretendían distinguir los signos en conflicto?.....	10
	b. ¿Era registrable el signo SUFOX para distinguir productos químicos para la industria pertenecientes a la Clase 1 de la Clasificación Internacional?.....	11
	b) DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS PAG.....	11
	a. ¿Existía vinculación entre los productos que pretendían distinguir los signos en conflicto?	11
	b. ¿Era registrable el signo SUFOX para distinguir productos químicos para la industria pertenecientes a la Clase 1 de la Clasificación Internacional?.....	16
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	20
IV.	CONCLUSIONES.....	22
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	23
VI.	ANEXOS.....	24

CAPÍTULO I

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1. Solicitud de registro de marca de producto

El 28 de diciembre de 2016 **S.C.P. S.A.C.** (en lo sucesivo el solicitante), solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI¹ el registro de la marca de producto constituida por la denominación **SUFOX** para distinguir productos químicos para la industria pertenecientes a la Clase 1 de la Clasificación Internacional².

2. Publicación

El 10 de enero de 2017, la Dirección emitió la respectiva Orden de Publicación, la misma que se realizó el 5 de febrero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

3. Oposición

El 17 de marzo de 2017, **S. S.A.C.** (en adelante, Sil.), se apersonó al procedimiento y formuló oposición al registro solicitado manifestando los siguientes fundamentos:

- Era titular de la marca **SULFOX**, para distinguir productos de la Clase 1 de la Clasificación Internacional.

¹ De acuerdo al artículo del Decreto Legislativo N° 1033 – Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, corresponde a la Dirección de Signos Distintivos proteger los derechos otorgados sobre marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, así como administrar los registros correspondientes.

² **Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza**

Clase 1: Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.

- Ambos signos tenían como única denominación el término SUFOX. En este sentido, el hecho de haber incluido en el signo solicitado la letra “L,” no proporcionaba la suficiente distintividad al signo solicitado en registro. En consecuencia, el signo solicitado a registro carecía de distintividad, condición fundamental para ser registrado.
- La marca registrada estaba íntegramente contenida en el signo solicitado.
- Los signos en conflicto tenían similar presentación por lo que los consumidores difícilmente podrían diferenciarlos.
- Los productos que distinguían los signos en conflicto eran los mismos.

Amparó jurídicamente su oposición en el literal a) del artículo 136° de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial³ y el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial⁴.

4. Contestación a la oposición

El 05 de abril de 2017, S.C.P. S.A.C., absolvió traslado de la oposición formulada por S. S.A.C., señalando los siguientes fundamentos:

- De la comparación de ambos signos se advertía que comparten las sílabas SU y FOX, pero de manera seccionada, siendo que fonéticamente suenan de forma diferente.

³ **Decisión 486. Artículo 136.-**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...)

⁴ Establece los requisitos formales que debe cumplir el escrito de oposición.

- La letra “L” incluida en la marca registrada la diferencia del signo solicitado en su aspecto gráfico.
- El hecho de que los productos que distinguen los signos confrontados pertenezcan a la misma clase no originaba que exista un riesgo de confusión entre ellos.
- Los signos en conflicto no se referían a los mismos productos, los cuales se comercializaban en diferentes canales, ya que los distinguidos por la marca registrada eran fertilizantes y abonos para el suelo, mientras lo que pretendía distinguir el signo solicitado en registro, eran productos químicos para la industria.

Amparó jurídicamente su absolución en lo establecido por el artículo 136 de la Decisión 486.

5. Resolución de la Comisión de Signos Distintivos

El 07 de setiembre de 2017, mediante Resolución N° 588-2017/CSD-INDECOPI, la Comisión de Signos Distintivos⁵ declaró infundada la oposición formulada por S. S.A.C. y dispuso, a favor de S.C.P. S.A.C., la inscripción en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial de la marca de producto constituida por la denominación SUFOX, para distinguir productos químicos para la industria, de la Clase 1 de la Clasificación Internacional.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Los productos distinguidos por los signos en conflicto no se encontraban vinculados, en la medida que tienen distinta naturaleza, finalidad y canales de comercialización.

⁵ Según el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Signos Distintivos es competente para pronunciarse sobre oposiciones a solicitudes de registro; nulidades y cancelaciones de registro de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual. La Comisión es un órgano colegiado que si bien pertenece a la Dirección, tiene autonomía funcional respecto al Director.

- Los productos que pretendía distinguir el signo solicitado estaban constituidos por químicos utilizados como materia prima en distintos ámbitos de la industria; mientras que los productos que distinguía la marca estaban constituidos por sustancias orgánicas o inorgánicas que contenían nutrientes para las plantas, en consecuencia, eran comercializados para empresas distintas.
- Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado SUFOX y la marca registrada SULFOX se advertía que los signos resultaban semejantes.
- No obstante, la semejanza existente entre los signos en conflicto, debido a que distinguían productos no vinculados, era posible su coexistencia sin que se genere riesgo de confusión en el público consumidor.

6. Recurso de apelación

El 5 de octubre de 2017, al no estar conforme con lo resuelto por la Comisión de Signos Distintivos, S. S.A.C. interpuso recurso de apelación; señaló los siguientes fundamentos:

- El registro de una marca permite a su titular ampliar el espectro de productos a distinguir, por lo que los productos químicos para la industria podrían involucrar a los productos que distingue su marca.
- Los signos en conflicto tienen semejante pronunciación e impresión gráfica de conjunto.
- El signo solicitado en registro carecía de distintividad.

El 7 de noviembre de 2017, la Comisión de Signos Distintivos concedió el recurso de apelación y dispuso que lo actuado fuese elevado a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

7. Resolución de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

El 18 de abril de 2018, mediante Resolución N° 841-2018/TPI-INDECOPI la Sala Especializada en Propiedad Intelectual declaró revocar la resolución apelada, y, en consecuencia, denegar el registro del signo constituido por la denominación SUFOX, solicitado por S.C.P. S.A.C. para distinguir productos químicos para la industria de la Clase 1 de la Nomenclatura Oficial.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Los productos químicos para la industria que pretendía distinguir el signo solicitado en registro estaban vinculados con los fertilizantes, abonos para el suelo que distinguía la marca registrada, toda vez que los primeros, al no tener una restricción o precisión al respecto, comprendían a productos destinados a ser utilizados en la industria agrícola (como por ejemplo, los fertilizantes químicos), por lo que podían tener la misma finalidad que los fertilizantes y abonos para el suelo, y compartir canales de comercialización y estar dirigidos al mismo público consumidor
- Si bien la marca registrada contenía la letra intermedia “L”, que no se apreciaba en el signo solicitado, ambos comparten todas sus demás letras en un orden casi idéntico, por lo que generarían similar pronunciación y un impacto visual de conjunto semejante.
- Atendiendo a que existía vinculación entre los productos a ser distinguidos por los signos bajo análisis, así como al hecho de que existe similitud fonética y gráfica entre los mismos, y considerando el grado de atención que presta el público consumidor de productos de la Clase 1 de la Nomenclatura Oficial, su coexistencia en el mercado era susceptible de inducir a confusión al público consumidor.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

En el capítulo anterior se señaló los principales hechos contenidos en el expediente materia del presente Informe, por lo que corresponde ahora establecer los principales problemas jurídicos, estos son los siguientes:

1.1 ¿Existía vinculación entre los productos que pretendían distinguir los signos en conflicto?

En su resolución de primera instancia, la Comisión de Signos Distintivos consideró que los productos que distinguían los signos en conflicto no se encontraban vinculados, debido a que tenían diferente naturaleza, finalidad y canales de comercialización. Sin embargo, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual concluyó que los productos químicos para la industria que pretendía distinguir el signo solicitado tenían vinculación con los fertilizantes y abonos para el suelo que distinguía la marca registrada.

Si se considera que para determinar la existencia de un riesgo de confusión entre ambos signos es indispensable que exista vinculación o conexión competitiva entre los productos o servicios que son distinguidos, corresponde analizar la existencia o no de dicha vinculación.

1.2 ¿Era registrable el signo SUFOX para distinguir productos químicos para la industria pertenecientes a la Clase 1 de la Clasificación Internacional?

Mediante la presentación de la solicitud de registro de marca que dio inicio al presente procedimiento, S.C.P. S.A.C. pretendió obtener un derecho de exclusividad sobre el signo SUFOX; sin embargo, S. S.A.C. formuló

oposición alegando que el registro solicitado afectaba su derecho sobre su marca SULFOX. Por lo tanto, corresponde evaluar si debió otorgarse el mencionado registro.

2. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1 ¿Existía vinculación entre los productos que pretendían distinguir los signos en conflicto?

El literal a) del artículo 136° de la Decisión 486 establece que no puede registrarse un signo cuando exista el riesgo de que sea confundible con otra marca ya registrada o previamente solicitada en registro. De ello se desprende que la norma comunitaria no permite el registro de una marca cuando exista riesgo de confusión respecto a otra marca.

Debe entenderse el riesgo de confusión como la inducción a error al consumidor respecto a otro producto, servicio o el origen empresarial; lo cual afecta tanto al titular de la marca respecto a la cual se produce la confusión, ya que su signo no cumpliría plenamente su función distintiva, como a los consumidores, los cuales, como ya se ha señalado, serían inducidos a error.

El riesgo de confusión existe cuando los signos en conflicto (en este caso, el solicitado en registro y el ya registrado) son idénticos o semejantes y distinguen los mismos productos o servicios, o productos o servicios entre los cuales exista vinculación o conexión competitiva, aspecto que se desarrollará más adelante.

Es así que la Dirección de Signos Distintivos ha señalado que: “El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos

productos o servicios, o, para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede causar un riesgo de confusión o de asociación. En atención a lo dispuesto en la norma citada, resulta pertinente señalar que existe riesgo de confusión entre dos marcas cuando, comparando una con la otra, dejan la misma impresión o recuerdo. En este sentido, para que se configure la confundibilidad, deben concurrir dos requisitos: que exista identidad o semejanza entre los signos enfrentados, y que los signos en cuestión se apliquen a productos o servicios idénticos o vinculados”. (Expediente 771675-2018, Fundamento 16)

Para analizar si un signo solicitado en registro incurre en riesgo de confusión sobre una marca registrada, Escobar (2010) señala:

(...) conforme lo reconoce la doctrina y jurisprudencia- para efectos de determinar si existe riesgo de confusión entre dos signos, se debe analizar tanto las semejanzas que pudieran existir entre los signos en sí mismos como la identidad o vinculación de los productos o servicios que ellos distinguen. En tal sentido, si a pesar de encontrarnos frente a signos similares no existe vinculación entre los productos o servicios que distinguen, no existiría riesgo de inducir en confusión al público consumidor respecto a los productos en sí mismos (confusión directa) ni en cuanto a su origen empresarial (confusión indirecta). (Pág. 336).

El riesgo de confusión puede ser de dos clases, confusión directa e indirecta. En el primero, el consumidor, ante dos mismos productos distinguidos con signos idénticos o muy semejantes, el consumidor adquiere un producto o contrata un servicio en la creencia que es otro, es decir no los llega a diferenciar. La confusión indirecta se produce cuando dos signos idénticos distinguen productos o servicios distintos pero vinculados o cuando dos signos semejantes (vale decir con elementos comunes y diferentes, siendo los primeros los predominantes, pero los últimos percibirles por el consumidor) distinguen productos o servicios idénticos o vinculados. Como consecuencia de ello, el consumidor si bien

diferencia los productos asume erróneamente que tienen un mismo origen empresarial. Una situación especial ocurre con el riesgo de asociación, el cual es una forma especial de confusión indirecta, en este caso, si bien, el consumidor distingue los productos o servicios y sus respectivos orígenes empresariales, erróneamente considera que existe vinculación entre estos últimos.

Sobre las clases de confusión, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina afirma que: “La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera induce al comprador o usuario a que requiera un producto o servicio determinado, creyendo que está solicitando otro. En este caso, la confusión se produce tanto entre los signos como entre los productos o servicios. Por su parte, la confusión indirecta se da por el origen o procedencia de los productos o servicios; ya que el consumidor o usuario cree que los productos o servicios que ostentan signos confundibles tienen un origen empresarial común”. (Proceso N° 202-IP-2013, Fundamento 34)

De lo señalado se desprende que para concluir si existe riesgo de confusión entre dos signos deben existir dos requisitos concurrentes: (i) signos idénticos o semejantes y, (ii) productos o servicios idénticos o vinculados. Respecto a esto último debe entenderse que por más que los signos sean muy semejantes, la inducción a error no se produciría si es que no hay vinculación entre los productos o servicios que serían distinguidos por los signos en conflicto. Dicha vinculación o conexión constituye el denominado Principio de Especialidad, uno de los límites que nuestro ordenamiento jurídico impone al derecho de exclusividad del titular, por el cual, su potestad de oponibilidad respecto a otros signos va a tener lugar solamente si existe vinculación entre los productos o servicios que distinguen su marca con los de la marca de un tercero.

Es preciso señalar que uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con

carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes. Así, el registro de una marca otorga protección a su titular no solo respecto a los productos o servicios para los cuales se concedió el registro, sino que también opera en relación a productos o servicios que se asemejen al grado de inducir a confusión al público consumidor, con independencia de si estos se encuentran comprendidos o no en una misma clase de la Clasificación Internacional. Al respecto, cabe precisar que la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza es irrelevante para efectos de determinar si existe similitud entre los productos o servicios en cuestión⁶.

Es así que debe entenderse que, el derecho de exclusividad del titular se limita a los casos de colisión entre marcas iguales o similares que individualicen productos o servicios de la misma especie de aquellos para los cuales la marca está inscrita o es utilizada. (Fernández de Cordova 1994, Pág. 94). En consecuencia, esto último origina que, la protección conferida a la marca se hace extensiva únicamente a los productos o servicios distinguidos por esta, así como a los productos o servicios que guarden conexión competitiva con los distinguidos (Rodríguez 2010, Pág. 41).

Por su parte, la Comisión de Signos Distintivos considera que, “En cuanto a los productos o servicios, cabe señalar que uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes. Así, el registro de una marca otorga protección a su titular no solo respecto a los productos o servicios para los cuales se concedió el registro, sino que también opera en relación a productos o servicios que se asemejen al grado de inducir a

⁶ El artículo 151° de la Decisión 486 en su segundo párrafo, establece que "(...) Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinaran la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente",

confusión al público consumidor, con independencia de si estos se encuentran comprendidos o no en una misma clase de la Clasificación Internacional”. (Expediente 758801-2018, Fundamento 22)

Mientras que a nivel comunitario, el Tribunal de Justicia señala que, "El principio de especialidad se puede enunciar de la siguiente manera: el derecho al uso exclusivo de una marca se circunscribe a los productos y servicios determinados en el registro respectivo, los cuales hacen parte de una misma clase en relación con la Clasificación Internacional de Niza, por lo que para determinar la similitud de dos signos se debe establecer la conexión competitiva entre los servicios que se pretenden distinguir. Existen criterios para determinar la similitud o conexión competitiva entre los servicios que amparados por una marca se encuentran en conflicto” (Proceso 321-IP-2015, Fundamento 51).

En el presente caso, el signo solicitado pretende distinguir productos químicos para la industria, de la clase 01 de la Clasificación Internacional. Por su parte, la marca registrada distingue fertilizantes, abonos para el suelo, también, de la clase 01 de la dicha clasificación.

Según la resolución de primera instancia de la Comisión, los productos que distinguían los signos en conflicto no se encontraban vinculados, en la medida que tenían diferente naturaleza, finalidad y canales de comercialización. Consideró que los productos que pretendía distinguir el signo solicitado eran químicos utilizados como materia prima en distintos ámbitos de la industria; mientras que los productos que distinguía la marca registrada eran sustancias orgánicas o inorgánicas que contenían nutrientes para las plantas, por lo que se trataban de productos comercializados por empresas distintas.

Por otra parte, en segunda instancia, la Sala concluyó que los productos químicos para la industria se encontraban vinculados con los fertilizantes y abonos para el suelo, ya que los primeros, comprendían a productos destinados a ser utilizados en la industria agrícola por lo que podían tener

la misma finalidad, además, de compartir canales de comercialización y están dirigidos al mismo público consumidor.

Considero correcto el criterio de la Sala ya que más allá de que fertilizantes estén comprendidos dentro de los productos químicos para la industria, estos últimos a su vez pueden utilizarse para fabricar fertilizantes inorgánicos u otros productos destinados para la agricultura (crecimiento y cuidado de plantas), por lo que existía vinculación entre ambos cumpliéndose uno de los requisitos para que exista riesgo de confusión.

2.2 ¿Era registrable el signo SUFOX para distinguir productos químicos para la industria pertenecientes a la Clase 1 de la Clasificación Internacional?

De acuerdo al artículo 134° de la Decisión 486 para registrar una marca se requiere que el signo tenga aptitud distintiva y sea susceptible de representación gráfica. De la misma forma, dicho signo no tiene que incurrir en las causales de prohibiciones establecidas entre los artículos 135° a 137° de dicha norma comunitaria. Es así que respecto a los requisitos de registrabilidad, la Comisión ha señalado que: "El artículo 134 de la Decisión 486 establece que se entenderá por marca todo "(...) signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado". Añade que "(...) podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica (. . .)". Es decir, que, conforme a la normativa andina, cualquier elemento distintivo, y en consecuencia perceptible, puede ser considerado como marca, siempre que esté en aptitud de cumplir la función principal de esta figura, que es la función identificadora. De este modo, la Decisión 486, incluye una amplia gama de elementos susceptibles de ser registrados como marca, señalando de forma enunciativa, ejemplos de tales signos". (Expediente 773177-2018 Fundamento12)

Se entiende por aptitud distintiva a la atribución o cualidad que tiene un signo para distinguir productos o servicios o en el mercado; de la misma forma, la

susceptibilidad de representación gráfica consiste en la descripción del signo tal cual como es percibido por el consumidor. Dichas atribuciones están vinculadas con el hecho de que la marca es un signo distintivo. Al respecto, Sabroso (2008) manifiesta:

(...) el bien inmaterial en que consiste la marca puede plasmarse tanto en cualquier signo perceptible por el sentido de la vista como en cualquier signo perceptible por otros sentidos. Lo único que limita la aptitud de un signo o medio para convertirse en marca, desde la perspectiva de la propia definición legal de marca, además de la susceptibilidad de representación gráfica del signo, es que éste tenga fuerza diferenciadora: esto es, que distinga o sirva para distinguir en el mercado unos productos o servicios de los productos o servicios idénticos o similares. (Pág. 2146)

Mientras que, respecto a la distintividad de la marca, necesaria para el otorgamiento del registro de la marca, Schmitz (2012) afirma:

Es la capacidad de un signo para individualizar y diferenciar determinados productos o servicios de una empresa de los de otros competidores. Indudablemente incide en esa capacidad, el uso que se le da a la marca y ese uso estarán regularmente referido a los productos o servicios a los que va a identificar. De esta forma, hay que tener en cuenta que, para calificar el carácter distintivo de un signo concreto, es necesario evaluar el signo en relación: – a la cobertura de productos o servicios para el que ha sido solicitado, – al público que habitualmente consume o use dichos productos o servicios, y – a los demás signos existentes, apreciando la existencia de posibilidades de confusión. (Pág. 15)

Por otra parte, las prohibiciones son impedimentos que impone la norma comunitaria para el registro de una marca, sea porque el signo por sí solo no reúne los requisitos para constituirse en una marca o afectar el interés general del mercado, o por afectar el interés de un tercero como ocurrió en el presente caso, vale decir el derecho de exclusividad de

Silcrop respecto a su marca registrada. Así, Norcothe (2014) afirma:

(...) no todos los signos pueden ser considerados válidamente como marcas y acceder al registro para su protección, ya que existen determinadas prohibiciones que disponen cuándo un signo no puede ser reconocido y protegido como marca. Estas prohibiciones están contenidas en la Decisión N° 486 y se dividen en prohibiciones absolutas y prohibiciones relativas. (Pág. 2)

Una de las prohibiciones contenidas es la contenida en el artículo 136 a) de la Decisión 486, según el cual no se puede registrar una marca cuando es confundible con otra ya registrada.

Respecto a la prohibición por confusión, la Dirección de Signos Distintivos ha señalado: “El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o, para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede causar un riesgo de confusión o de asociación. En atención a lo dispuesto en la norma citada, resulta pertinente señalar que existe riesgo de confusión entre dos marcas cuando, comparando una con la otra, dejan la misma impresión o recuerdo. En este sentido, para que se configure la confundibilidad, deben concurrir dos requisitos: que exista identidad o semejanza entre los signos enfrentados, y que los signos en cuestión se apliquen a productos o servicios idénticos o vinculados”. (Expediente 771675-2018 Fundamento 34).

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo del problema anterior, se concluyó que existía vinculación entre los productos que distinguían los signos en conflicto, para determinar si habría riesgo de confusión entre los signos en conflicto, corresponde ahora determinar si los signos SUFOX y SULFOX eran semejantes.

Al respecto consideramos que los signos son claramente semejantes debido a que la única diferencia que existía era la inclusión de la letra “L” en la marca registrada lo cual originaría que haya una semejanza notoria a nivel visual y fonético.

En este escenario, al cumplirse con los dos requisitos: la semejanza entre signos y la vinculación entre productos que distinguían ambos signos, se puede concluir que entre ellos existía un riesgo de confusión indirecta o un riesgo de asociación, por lo que el consumidor sería inducido a error respecto al origen empresarial. En consecuencia, al incurrir en prohibición relativa, se debió denegar el registro del signo solicitado.

CAPÍTULO III

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Corresponde en el presente capítulo establecer mi posición respecto a las Resoluciones contendidas en el expediente materia de análisis y a la luz de los problemas jurídicos ya determinados, para ello es preciso tener en cuenta que para otorgar el registro solicitado, el signo **SUFOX** debía cumplir con los requisitos de registrabilidad (vale decir tener aptitud distintiva respecto a los

“productos químicos para la industria” que iba a distinguir y que sea susceptible de representación gráfica) además de no incurrir en prohibición contenida en la Decisión 486.

Si bien, indubitadamente, el mencionado signo satisfacía los dos requisitos mencionados, se debe considerar que la oposición formulada por S. S.A.C. se basó en un posible riesgo de confusión respecto a su marca registrada **SULFOX** la cual distinguía “fertilizantes y abonos para el suelo” de la Clase 1 de la Clasificación Internacional, y por lo tanto en la prohibición relativa contenida en el artículo 136 a) de la Decisión 486 según la cual: “No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...) a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...)”

Para determinar si existe riesgo de confusión entre:

SUFOX	SULFOX
Signo solicitado en registro para distinguir productos químicos para la industria – Clase 1	Marca registrada que distingue fertilizantes y abonos para el suelo – Clase 1

Se debe analizar si hay vinculación entre los productos distinguidos por ambos y si hay semejanza entre ellos. Al respecto es necesario señalar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial señaló:

"Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos productos o servicios". (Proceso 423-IP-2015 Fundamento 32).

Al respecto, considero que ambos signos sí son semejantes, ya que si bien, ambos son denominaciones de fantasía (es decir, que no tiene significado en nuestra lengua castellana) solo los diferencia la presencia de la consonante "L" en una de ellas, lo cual es insuficiente para poder diferenciarlas necesariamente.

Por otro lado, en cuanto a la vinculación o conexión competitiva entre los productos químicos para la industria y los fertilizantes y abonos para suelo considero que sí existe ya que toda vez que los primeros comprenden a los productos destinados a ser utilizados en la industria agrícola (por ejemplo, fertilizantes o abonos químicos), por lo que podrían tener la misma finalidad que los fertilizantes y abonos para el suelo", ya que aportarían nutrientes a las plantas, mejorando la calidad de la tierra;. Además, que podrían compartir los mismos canales de comercialización y estar dirigidos al mismo público consumidor.

Al ser los signos en conflicto semejantes, y a al existir vinculación o conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambos, existe riesgo de confusión, específicamente, indirecta o riesgo de asociación, por lo que debería denegarse el registro solicitado. Como consecuencia de lo señalado, expreso mi conformidad con lo resuelto por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

- El registro de una marca otorga al titular un derecho de exclusividad que le permitirá además del uso y disfrute de dicho signo, oponerse al uso indebido por parte de terceros. Es por ello que en el presente caso SCP solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI el registro de la marca SUFOX 'para distinguir productos químicos pertenecientes a la Clase 1 de la Clasificación internacional.

- Para acceder al registro, el signo que se pretende registrar como marca debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 134° de la Decisión 486 (tener aptitud distintiva y ser susceptible de representación gráfica) y no debe encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones estipuladas en los artículos 135° a 136° de la citada norma comunitaria.

- Una de esas prohibiciones consiste en la existencia de un riesgo confusión entre el signo que se pretende registrar y una marca ya registrada previamente (en este caso SUFOX para distinguir productos químicos para la industria y SULFOX para distinguir fertilizantes, respectivamente).

- Para determinar si existe riesgo de confusión debe cumplirse dos requisitos concurrentes: que los signos sean idénticos o semejantes y que los productos o servicios distinguidos por ambos signos sean los mismos o estén vinculados.

- En el presente caso, los signos en conflictos: SUFOX y SULFOX son semejantes debido a que tienen una escritura muy parecida; y los productos que distinguen se encuentran vinculados, debido a que los fertilizantes, específicamente los inorgánicos, se encuentran dentro de los productos químicos, además que estos últimos se utilizan para elaboración de fertilizantes y otros productos agrícolas; asimismo, pueden tener los mismos canales de comercialización y puntos de venta; en consecuencia, existiría riesgo confusión entre ambos, por lo que el signo del solicitante era irregistrable.

- El riesgo de confusión, en el presente caso, originaría que los consumidores frente a ambos signos en el mercado asuman erróneamente que ambos provienen del mismo origen empresarial, o que entre ambos existe una vinculación empresarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- FERNÁNDEZ DE CORDOVA, M. (1994). *La notoriedad marcaria en el Derecho Europeo*. Munich, Alemania: Max Planck Institut.
- SABROSO, R. (2008) *Nociones generales sobre distintividad: perdida y recapturada*. En: Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi. Volumen. III. Lima, Perú: Editorial Palestra.

Revistas

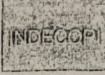
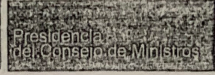
- NORTHCOTE SANDOVAL, C. (2012) “Prohibiciones absolutas y relativas para el registro de marcas”. *Actualidad Empresarial* (250), II.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, G. (2010) “Las marcas notoriamente conocidas en el nuevo precedente del INDECOPI: El complejo camino de la legalidad”. *Diálogo con la Jurisprudencia* (137), 41.
- SCHMITZ VACCARO, C. (2012) “Distintividad y uso de las marcas comerciales”. *Revista Chilena de Derecho*. (39- 1), 15.
- ESCOBAR VÁSQUEZ DE VELASCO, M. (2010) “Comentarios sobre el nuevo precedente de observancia obligatoria en materia de notoriedad de marcas”, *Diálogo con la Jurisprudencia* (140), 336.

Jurisprudencia

- Dirección de Signos Distintivos (2019) Expediente 771675-2018.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2014) Proceso N° 202-IP-2013.
- Comisión de Signos Distintivos (2019) Expediente 758801-2018.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2016) Proceso 321-IP-2015.
- Comisión de Signos Distintivos (2019) Expediente N° 773177-2018.

ANEXOS

- Solicitud de registro de marca.
- Oposición.
- Contestación a la oposición.
- Resolución de la Comisión de Signos Distintivos.
- Recurso de apelación.
- Resolución de la Sala Especializada en la Propiedad Intelectual.

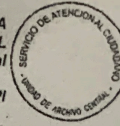


60

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0841-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 688919-2016/DSD



SOLICITANTE : [REDACTED]

OPOSITORA : [REDACTED]

Riesgo de confusión entre signos que se refieren a productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2016, [REDACTED] S.A.C. (Perú) solicitó el registro de la marca de producto constituida por la denominación [REDACTED] para distinguir productos químicos para la industria de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial.

Con fecha 17 de marzo de 2017, S [REDACTED] S.A.C. (Perú) formuló oposición al registro del signo solicitado, manifestando lo siguiente:

- Es titular de la marca [REDACTED] (Certificado N° 011/2015), que distingue productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial.
- La marca registrada está íntegramente contenida en el signo solicitado y el haber incluido la letra L en éste último no le proporciona la suficiente distintividad al mismo.
- Los productos a distinguirse con los signos en controversia son los mismos, lo que generará confusión en los consumidores.
- Los signos no pueden coexistir, ya que los consumidores podrían considerar que los productos a distinguirse tienen el mismo origen empresarial.

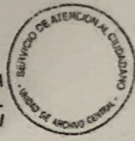
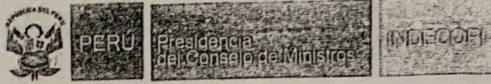
Con fecha 5 de abril de 2017, S [REDACTED] absolvió el traslado de la oposición, manifestando lo siguiente:

- Si bien los signos comparten las sílabas [REDACTED] y [REDACTED] de manera seccionada, éstos suenan de manera distinta.
- La letra L que tiene la marca registrada la diferencia del signo solicitado en su aspecto gráfico.
- Si bien ambos signos se refieren a productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial, éstos no distinguen los mismos productos, toda vez que el signo solicitado está destinado a distinguir "productos químicos para la

M-SPI-01/01

1-8

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prasa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Tlf.: 324 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0841-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 688919-2016/DSD

industria", a diferencia de los "fertilizantes y abonos para el suelo" que distingue la marca registrada.

- Los productos que distingue la marca registrada se comercializan en distribuidores agrícolas, normalmente en provincias donde se desarrolla la agricultura, mientras que los productos que pretende distinguir el signo solicitado se comercializan en tiendas especializadas, lo cual implica que el público consumidor es especializado; por tanto, no existe posibilidad de confusión.

Mediante Resolución N° 2588-2017/CSD-INDECOPI de fecha 7 de setiembre de 2017, la Comisión de Signos Distintivos declaró INFUNDADA la oposición formulada por Silcrop S.A.C. y OTORGÓ el registro solicitado. Consideró lo siguiente:

- [Redacted] C. sustentó su oposición en base a la marca [Redacted] (Sindicado N° 175453), que distingue productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial.
- Los productos a que se refieren los signos en conflicto no se encuentran vinculados, en la medida que estos tienen distinta naturaleza, finalidad y canales de comercialización.
- Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado [Redacted] y la marca registrada [Redacted] (Sindicado N° 175453), se advierte que los signos resultan semejantes.
- No obstante, la semejanza existente entre los signos en conflicto, dado que distinguen productos no vinculados, es posible su coexistencia sin que se genere riesgo de confusión en el público consumidor.

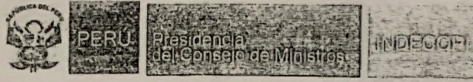
Con fecha 5 de octubre de 2017, [Redacted] interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- El registro de una marca permite a su titular ampliar el espectro de productos a distinguir, por lo que los productos químicos para la industria podrían involucrar a los productos que distingue su marca.
- Como bien lo ha manifestado la Primera Instancia, los signos en conflicto tienen semejante pronunciación e impresión gráfica de conjunto.

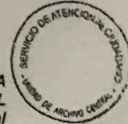
Con fecha 24 de noviembre de 2017, Sr. [Redacted] absolvió el traslado de la apelación, manifestando lo siguiente:

- El examen de registrabilidad es una cuestión de derecho y no de hecho, por lo que los productos que serán materia de análisis son los que se consignan en

[Handwritten signature]



62



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0841-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 688919-2016/DSD

la solicitud de registro y los que figuran en el Certificado N° 175451 de la marca registrada.

- Los signos en conflicto no se encuentran vinculados y distinguen productos distintos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado [REDACTED] y la marca registrada [REDACTED] (Certificado N° 175451).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que S [REDACTED] C. (Perú) es titular de la marca constituida por la denominación S [REDACTED], que distingue fertilizantes, abonos para el suelo de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial, inscrita bajo Certificado N° 175451, vigente hasta el 3 de mayo de 2021.

2. Determinación del riesgo de confusión

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe tener en cuenta la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso N° 48-IP-2013¹), en la cual se señala lo siguiente:

"Los signos que aspiren a ser registrados como marcas deben ser suficientemente distintivos y, en consecuencia, no deben generar confusión con otras marcas debidamente registradas que gozan de la protección legal."

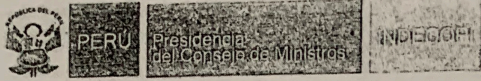
¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2212 del 21 de junio del 2013.

M-SPI-01/01

3-6

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prato 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

63



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual



RESOLUCIÓN N° 0841-2018/TPI-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 688919-2016/DSD

"Según la Normativa Comunitaria Andina no es registrable un signo confundible ya que (...) de permitirse su registro se atentaría contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada y el de los consumidores. La prohibición de registro de signos confundibles contribuye a que el mercado de productos y servicios se desarrolle con transparencia y así el consumidor no se vea expuesto a incurrir en error al realizar la elección de los productos que desea adquirir.

De otro lado, en el Proceso N° 423-IP-2015², el Tribunal Andino estableció que: "Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos productos o servicios".

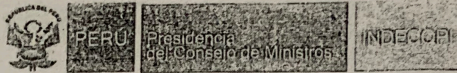
En esa línea, el riesgo de confusión debe analizarse teniendo en cuenta la interrelación de los siguientes elementos: a) la similitud o conexión competitiva entre los productos y/o servicios y b) la similitud entre los signos, para lo que se deberá tener en cuenta la fuerza distintiva de los signos. En la interrelación de estos elementos se determina el riesgo de confusión.

Así, puede ser que, ante marcas idénticas, en caso que la marca registrada anterior tenga una fuerza distintiva muy grande, aun con una lejana conexión competitiva, se determine que existe riesgo de confusión. Por otro lado, ante productos o servicios idénticos, cualquier similitud de los signos puede ser suficiente para que exista un riesgo de confusión. Asimismo, puede ser que, a pesar de la similitud de los signos y aunque se determine que existe similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios, no se determine un riesgo de confusión, si la marca registrada anterior es muy débil, por lo que cuenta con una protección limitada.

2.1 Respetto de los productos

Se advierte que los "productos químicos para la industria" que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con los "fertilizantes,

² Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2728 del 22 de abril del 2016.

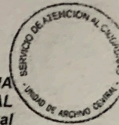


64

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0841-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 688919-2016/DSD



abonos para el suelo" que distingue la marca registrada, toda vez que los primeros, al no tener una restricción o precisión al respecto, comprenden a productos destinados a ser utilizados en la industria agrícola (por ejemplo, fertilizantes químicos), por lo que pueden tener la misma finalidad que los "fertilizantes y abonos para el suelo", a saber, aportar nutrientes a las plantas, mejorando la calidad de la tierra para el cultivo. Además, comparten canales de comercialización y están dirigidos al mismo público consumidor.

2.2 Examen comparativo

Para determinar si dos signos son semejantes, se debe partir de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios.

Por lo general, el consumidor no podrá comparar ambos signos simultáneamente. Más bien, el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo más o menos vago que guarde del signo anteriormente percibido. Por ello, al comparar dos signos distintivos, debe considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor.

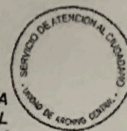
Lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión. Las diferencias sólo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. Estos criterios han sido señalados en reiterada jurisprudencia del Tribunal Andino y más recientemente en los Procesos N° 12-IP-2014³ y N° 88-IP-2015⁴.

El recuerdo y capacidad de diferenciación del público dependerán del grado de la atención que usualmente el consumidor medio preste para la adquisición y contratación de los productos o servicios a distinguir.

Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado **CHESON** y la marca registrada **[REDACTED]**, se advierte que, si bien la marca registrada contiene la letra intermedia L, que no se aprecia en el signo solicitado, ambos comparten todas sus demás letras en un orden casi idéntico,

³ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2346 del 12 de junio de 2014.
⁴ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2542 del 5 de agosto de 2015.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0841-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 688919-2016/DSD

por lo que generan similar pronunciación y un impacto visual de conjunto semejante.

2.3. Riesgo de confusión

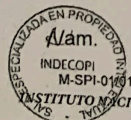
Por lo expuesto, atendiendo a que existe vinculación entre los productos que se encuentran destinados a distinguir los signos bajo análisis, así como al hecho de que existe similitud fonética y gráfica entre los mismos, se determina que, considerando el grado de atención que presta el público consumidor de productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial, su coexistencia en el mercado es susceptible de inducir a confusión al público consumidor.

En consecuencia, el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, razón por la cual no corresponde su acceso a registro.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

REVOCAR la Resolución N° 2588-2017/CSD-INDECOPI de fecha 7 de setiembre de 2017 y, en consecuencia, DENEGAR el registro del signo constituido por la denominación [REDACTED] solicitado por S [REDACTED] C., para distinguir productos químicos para la industria de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial.

Con la intervención de los Vocales: Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, María Soledad Ferreyros Castañeda, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y Ramiro Alberto del Carpio Bonilla



Néstor Manuel Escobedo Ferradas
NÉSTOR MANUEL ESCOBEDO FERRADAS
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

6-6